



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Hugo León González Naranjo
Demandado:	Carlos Alberto Bedoya Salazar Construcciones Dakar S.A.S
Radicado:	05001-40-03-005-2022-00635 -00.
Procedencia:	Reparto.
Instancia:	Primera.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 807 de 2022.
Temas y Subtemas:	La falta de la firma del creador, suprime la calidad de título valor a la letra de cambio.
Decisión:	Niega Mandamiento de Pago.

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderado judicial idóneo, ha presentado el señor **HUGO ALFONSO VELEZ VELEZ**, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de Menor Cuantía, frente al señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA SALAZAR y CONSTRUCCIONES DAKAR S.A.S.**

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que el demandado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SALAZAR** suscribió en calidad de girado aceptante, una letra de cambio a favor del señor **HUGO ALFONSO VELEZ VELEZ**, por la suma de \$50.000. 000.oo, el demandado en virtud de la aceptación de la letra de cambio, se constituyó en deudor de las obligaciones descritas en ella, la cual se presenta para el cobro.

La letra de cambio tiene como fechas de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones, el 22 de agosto de 2018, fecha desde la que deberá

cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 *Ibíd*em, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

De acuerdo con el orden propuesto, se realiza el examen de la demanda aludida, con apoyo en estas

ARGUMENTACIONES.

1.- Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 *ibíd*em.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por la demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado.

La firma de la letra de cambio que corresponde al girado y puesta en el lugar en el que en la que se está considerando aparece la de la demandada, se tiene como FIRMA DE ACEPTANTE, la que, como quedó dicho, no tiene a la vez la significación de firma de creador o girador, fundamentalmente porque según la disposición legal del Art. 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, donde quiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero igual no sucede, como se ha venido insistiendo, con la firma del creador o girador de la letra.

Es por todo lo considerado que se anunció anteladamente, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo.

Consecuencia de todo lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales, aplicando como debe ser el Art. 497 del C. de P. Civil.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.- NEGANDO el mandamiento ejecutivo de pago pedido por el señor **HUGO ALFONSO VELEZ VELEZ**, para sí y a cargo de **CARLOS ALBERTO BEDOYA SALAZAR** y **CONSTRUCCIONES DAKAR S.A.S.** en la demanda aquí examinada.

2.- AUTORIZANDO en consecuencia, el retiro de los anexos de la demanda por la parte actora, sin que deba pedir su desglose, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.